

En VITORIA-GASTEIZ, a 7 de mayo de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 D^a. JUANA MARIA RODRIGUEZ GARLITO los presentes autos número 960/2013, seguidos a instancia de
contra
y
sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

ES COPIA

SENTENCIA Nº 161/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 21 de noviembre de 2013 tuvo entrada demanda formulada por
contra
y
y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, presentándose por la demandada demanda reconvenicional que fue admitida por diligencia de ordenación acordándose la suspensión de la comparecencia, y nueva citación a las partes para comparecencia, asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora
, venía prestando sus servicios retribuidos para la empresa demandada con una antigüedad de 26 de octubre de 2011, categoría profesional de esteticista, y salario bruto mensual con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias de 640,66 euros.

SEGUNDO.- La actora ha prestado servicios primero en el centro de trabajo sito en el centro comercial de hasta mayo de 2013, y posteriormente en el centro de trabajo sito en el Centro comercial con jornada partida.

TERCERO.- La empresa es una franquicia de

CUARTO.- La trabajadora estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 30 de agosto de 2013 obrando en las actuaciones folio 326 los partes.

QUINTO.- La actora solicitó la baja voluntaria de la empresa siendo dada de baja el 3 de octubre de 2013.

SEXTO.- La empresa adeuda a la trabajadora la cantidad de 1.466,47 euros correspondiente a la paga de verano 2013, mensualidad septiembre de 2013, liquidación y finiquito a fecha 3-10-2013 según desglose que figura en el hecho tercero de la demanda y cuyo contenido se da por reproducido a efectos de su incorporación a los hechos probados.

SÉPTIMO.- La parte demandada ha planteado reconvencción reclamando a la trabajadora la suma de 2.831,94 euros por considerar que la actora ha estado detrayendo dinero de las cajas de los establecimientos de la empresa reduciendo en el acto del juicio la reclamación a la cantidad de 1.868,53 euros.

OCTAVO.- Obran en las actuaciones algunos tickets de caja del centro de trabajo sito en de los días 6, 10, 13, 14, 22, y 24 de mayo de 2013, 4, 18, 19, 20, 22, 26, y 29 de junio de 2013, 18, 20, 23, 24, 26, 27, 30, y 31 de julio de 2013, 1, 2, 3, 13, 16, 17, 20, 21, y 24 de agosto de 2013 en los folios 212 a 325 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido, en los que aparecen ventas y anulaciones de ventas.

NOVENO.- Obran en las actuaciones algunos tickets de caja del centro de trabajo sito en de los días 3, 7, 10, 15, 22, 26, y 30 de enero de 2013, 22 de febrero de 2013, 1, 5, y 27 de marzo de 2013, y 8 de abril de 2013, dándose su contenido por reproducido a efectos de su incorporación a los hechos probados, en los que aparecen ventas y anulaciones de esas ventas.

DÉCIMO.- Obra en las actuaciones el libro de citas de los tratamientos estéticos del año 2013.

UNDÉCIMO.- Se ha celebrado acto de conciliación con resultado de sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos declarados probados resultan de la prueba documental, interrogatorio de la actora y testifical propuestas y practicadas en el acto del juicio.

SEGUNDO.- Ejercita la actora acción para reclamar las retribuciones dejadas de percibir y a las que tiene derecho de cobro tal y como señala el art. 4.2 f) del E.T., atendiendo a las cantidad que

le corresponde por la paga de verano 2013, mensualidad septiembre de 2013, liquidación y finiquito a fecha 3-10-2013 en cantidad de 1.466,47 euros, más el 10% de interés por mora, alegando en síntesis que la empresa no le ha abonado dicha suma.

La parte demandada reconoce en el acto del juicio adeudar dicha suma, allanándose a la demanda.

Se formula además por la demandada demanda reconvenicional reclamando a la trabajadora la suma de 2.831,94 euros por considerar que la actora ha estado detrayendo dinero de las cajas de los establecimientos de la empresa reduciendo en el acto del juicio la reclamación a la cantidad de 1.868,53 euros.

Alega en síntesis que no compareció a la conciliación previa porque no fue citada en forma legal, privándosele de la posibilidad de formular reconvenición, que el 26 de agosto de 2013 se detectó una irregularidad en la caja del establecimiento abierto en el centro comercial , se revisaron los movimientos del 2013 reflejados en las cajas registradoras de las tiendas en las que había prestado servicios la demandante, hasta mayo de 2013, y desde esa fecha en el comprobándose que la demandante había anulado anotaciones de cobro de la caja registradora, desapareciendo el dinero de la misma sin que existiera contraprestación de producto en la empresa, que se simulaba una devolución de producto por parte de una clienta, existiendo una salida de caja del importe correspondiente al mismo, sin que entrara el producto en la empresa, que esto se realizaba por la demandante pues sus compañeras estaban ocupadas en cabina.

Que la trabajadora causó baja después de las explicaciones que se le pidieron por la empresa, ante las irregularidades apreciadas en agosto de 2013, y que tras analizar la documentación y cuando se tenía preparada una carta la actora solicitó la baja voluntaria en la empresa.

La parte actora reconvenida se opuso a la reconvenición alegando que no fue anunciada en el acto de conciliación.

En cuanto al fondo se alega que los hechos no son ciertos, que en la demanda no se establece de donde salen las cantidades que se reclaman, que la actora ha realizado devoluciones de productos como el resto de sus compañeras, que además todos tenían un número de vendedor que conocían el resto de los trabajadores pues no van a comisión, que a la trabajadora no se le ha sancionado, ni tampoco en la propuesta de liquidación se efectúa descuento.

TERCERO.- Expuesto lo precedente debe examinarse en primer lugar la demanda principal, y acto seguido la reconvenicional.

Respecto a la demanda principal el artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores el derecho a la puntual percepción de la remuneración pactada o legalmente establecida, añadiendo el artículo 29.1 del mismo cuerpo legal, que la liquidación y pago deberán ser hechas de forma puntual y en la fecha y lugar convenios o conforme a los usos y costumbres.

La demandante ha acreditado la prestación de servicios, el salario, la fecha de su baja, con la documental aportada en el acto del juicio, reconociendo la parte demandada adeudar la suma que reclama a la actora, allanándose a la demanda.

Dispone el artículo 85.7 de la LJS “en caso de allanamiento total o parcial será aprobado por el órgano jurisdiccional, oídas las demás partes, de no incurrir en renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros, o ser contrario al interés público, mediante resolución que podrá dictarse en forma oral. Si el allanamiento fuese total se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor.

Por lo que de conformidad con lo expuesto procede condenar a la demandada al abono a la actora de la cantidad de 1.466,47 euros, que devengará el 10% de interés por mora de conformidad con el artículo 29.3 del ET.

CUARTO.- Respecto de la demanda reconvenicional dispone el artículo 85.3 de la LJS que “Únicamente podrá formular reconvenición cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa o resolución que agote la vía administrativa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. No se admitirá la reconvenición, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera acumulable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. No será necesaria reconvenición para alegar compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenicional, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda. Si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación o resolución que agoten la vía administrativa. Formulada la reconvenición, se dará traslado a las demás partes para su contestación en los términos establecidos para la demanda. El mismo trámite de traslado se acordará para dar respuesta a las excepciones procesales, caso de ser alegadas.”

La parte actora reconvenida alega que no debe admitirse la reconvenición porque no se anunció en la conciliación previa, alegación que debe rechazarse puesto que consta acreditado con el acta de conciliación (folio 5 de las actuaciones) “que la empresa no compareció, no constando citada en legal forma al no haber sido devuelta a esta Delegación por la empresa de servicios postales el acuse de recibo de la citación”.

La empresa formuló demanda reconvenicional en fecha 12 de marzo de 2014, que fue admitida por diligencia de ordenación de fecha 17 de marzo de 2014, en la que se hizo constar todas estas

circunstancias, frente a la que no se interpuso recurso alguno.

Entrando en el fondo del asunto señala el artículo 85.3 de la LJS que “No se admitirá la reconvencción, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera acumulable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.”

En el presente caso la empresa si bien interpone demanda de reclamación de cantidad contra la trabajadora lo hace sobre la base de alegar que la trabajadora le ha detruido dinero de la caja, que dicha detracción se ha producido anulando ventas, y simulando devoluciones de productos por parte de clientes, que no se producían, sacando el dinero de caja, sin que entrara de nuevo el producto en la empresa, cuestiones cuya competencia correspondería a la jurisdicción penal, o en el ámbito social serían objeto de un procedimiento de sanción, o de despido disciplinario, (que bien pudo realizar la empresa dado que según indica tuvo conocimiento de los hechos a finales de agosto, y la baja voluntaria de la demandante en la empresa se produjo el 3 de octubre) pero que considera esta Juzgadora que exceden de un procedimiento como el presente de reclamación de cantidad, que se ha planteado en vía reconvenccional.

A lo anterior debe añadirse que la documental que se presenta por la empresa es sesgada puesto que sólo se aportan ticket de fechas determinadas, lo que impide valorar si efectivamente nunca se producían anulaciones de venta como indica la empresa, y el resto de trabajadoras que han declarado como testigos, indicándose además que muchas de las anulaciones se producen cuando se encontraban en el centro de trabajo no sólo la demandante sino también otras trabajadoras, y las mismas no han sido traídas a juicio como testigo a fin de que aclararan si efectivamente se encontraban en cabina cuando se produjeron dichas anulaciones como sostiene la empresa o se encontraban en tienda, y si se encontraban en tienda debieron aclarar si realizaron o no ellas dichas anulaciones pues el código que se utiliza en muchas de ellas es el de “manager”, que no pertenece a ninguna de las trabajadoras.

Por lo que debe desestimarse la demanda reconvenccional, al no resultar probados los hechos que se imputan a la demandante reconvenida.

QUINTO.- Conforme determina el art. 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1.-Que Estimando la demanda interpuesta por _____ contra la empresa _____ debo condenar y condeno a la empresa al pago a la actora de la cantidad de 1.466,47 euros , que devengará el 10% de interés por mora.

2.-Que desestimando la demanda reconventional interpuesta por la empresa la empresa _____ contra Doña _____ debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que la misma es FIRME desde la fecha de su dictado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.